

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial*

*Fiscalía General*

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1/07.**

**Objeto:** Instruir a los Fiscales de la Provincia de Córdoba en orden al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba.-

**Sres. Miembros del Ministerio Público:**

**Darío Vezzaro**, Fiscal General de la Provincia, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 171 y 172, inc. 2 de la Constitución Provincial y en uso de las atribuciones otorgadas por los arts. 11, 13, 14, 15 y 16 inc. 7° de la Ley 7826, imparte la siguiente instrucción:

**VISTO:** Que resulta necesario que los Fiscales que integran este Ministerio Público adopten un criterio uniforme respecto de la interpretación que cabe asignar al **art. 76 bis del C.P.** (suspensión del juicio a prueba) en orden al **monto de la pena** sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto (párrafos 1° y 2°), en lo tocante al alcance de la restricción referida a los delitos que tienen prevista la **pena de inhabilitación** (párrafo 7°) y en cuanto a la **oportunidad de la solicitud**.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que respecto de los alcances del **requisito relativo al monto de pena** a tener en cuenta a los efectos de conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, se han desarrollado dos criterios interpretativos mayoritarios:

Según el primero de ellos (denominado “*restrictivo*”), el citado requisito se refiere a la *escala penal en abstracto* prevista para el delito atribuido, cuyo máximo no deberá ser mayor a tres años de prisión o reclusión, aún aplicando las reglas del concurso de delitos.

Para la segunda tesis (designada “*amplia*”), la procedencia de la suspensión del juicio a prueba se halla supeditada a la aplicación de una *hipotética condenación condicional*, es decir que se debe tener en cuenta el pronóstico sobre la posible *pena en concreto* que correspondería aplicar, cuyo monto no deberá ser mayor a los tres años de pena privativa de libertad, tal cual surge del art. 26 del C.P.- Es decir que esta postura acepta la concesión del instituto en aquellos casos en que la hipotética condena resulte susceptible de ejecución condicional, ello en función de una interpretación sistemática de la ley, teniendo en cuenta lo prescripto por el 4° párrafo de la norma analizada, que admite la posibilidad de dejar en suspenso la realización del juicio, cuando las circunstancias del caso hicieren previsible la suspensión del cumplimiento de la condena aplicable.-

Dada la vaguedad con que se ha regulado el requisito relativo al monto de la pena, el Excmo. T.S.J., haciendo uso de su función unificadora de las interpretaciones jurisprudenciales, ejercida a través de la resolución de los recursos de casación, en reiterados precedentes ha adherido a la “*tesis amplia*”, a partir de “*Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de desbaratamiento de derechos acordados*”, Sala Penal, S. N° 10/2002.-

Si bien dicha interpretación no es vinculante, resulta conveniente para este Ministerio Público enrolarse en ella, *siempre que no existan circunstancias que no hayan sido tenidas en cuenta por el Tribunal de Casación al expedirse sobre la materia, que justifiquen una oposición motivada a la procedencia*

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial*

*Fiscalía General*

del beneficio, teniendo en cuenta las particularidades del caso. Ésta, constituye la solución más armónica con las razones de política criminal tenidas en cuenta por el legislador nacional al incorporar el instituto en el Código Penal de la Nación.-

2) Que en relación al alcance que cabe asignar al art. 76 bis del C.P. en cuanto prescribe que “*tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con **pena de inhabilitación***”, también existen discrepancias a nivel doctrinario y jurisprudencial en cuanto a si la exclusión debe interpretarse en referencia a los *delitos reprimidos **exclusivamente** con pena de inhabilitación* o si involucra a *todos los casos* en que esté presente la especie de pena referida (con prescindencia de su carácter de principal o accesoria, conjunta o alternativa).-

Las razones dadas en el debate parlamentario para excluir del beneficio a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación se basan en el *interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad*, pero el Excmo. T.S.J., a partir del precedente “*Boudoux*” (S. n° 36, 7/5/01) ha sostenido que tal objetivo puede salvaguardarse mediante la *imposición de una regla de conducta que neutralice el peligro* de la continuidad actividad y que el juzgador tiene la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley (argum. del art. 1, Ley 24.660), mediante la aplicación de reglas de conducta idóneas.

Que esta Fiscalía General, en anterior integración, impartió la *Instrucción General n° 3*, de fecha 25 de abril del año 2002, por la que instruyó a los Fiscales Inferiores en el sentido que debían sostener la improcedencia de

la suspensión del juicio a prueba en *todos los supuestos de delitos penados con inhabilitación.-*

Que analizando las interpretaciones efectuadas por el Alto Cuerpo Provincial, en consonancia con las razones de política criminal que llevaron al legislador nacional a incorporar el instituto de la “*Probation*” al ordenamiento penal, el suscripto considera que el beneficio resulta de aplicación aún en los casos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, cuando ésta esté conminada *en forma conjunta* con otra especie de pena.-

Ello, en el convencimiento de que los principios político criminales que inspiraron la creación de este instituto, no pueden ni deben expresarse en criterios que limiten su aplicación, toda vez que de hacerlo se desconocería el espíritu propio de la ley, uno de cuyos objetivos fue evitar la estigmatización del delincuente primario, acercar la víctima a la resolución del conflicto y permitir que el sistema penal concentre los mayores esfuerzos en las causas de mayor gravedad.

Sin embargo, al igual que en la consideración efectuada al analizar el requisito del quantum de la pena, se debe dejar a salvo la posibilidad de no acordar con la procedencia del beneficio, cuando las particularidades del caso así lo ameriten, debiendo cada representante del Ministerio Público ponderarlas en función de los antecedentes con que cuente en cada causa.

3) Por último, resulta conveniente sugerir que una vez efectuada la petición por parte del imputado de la concesión del beneficio, los representantes del Ministerio Público presten toda su colaboración para que los Tribunales puedan expedirse a la mayor brevedad posible, con el menor desgaste jurisdiccional, si se dieran las condiciones de procedencia del beneficio. En tal

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial*

*Fiscalía General*

sentido, se debe tener presente que para dar cumplimiento a los fines perseguidos por el instituto analizado, la solicitud debe presentarse *antes del inicio del debate*. Así lo ha predicado el Excmo. T.S.J. en diversos precedentes a partir de "*Gobetto...*" (Sent. N° 37 del 6/8/1999).

Por todo lo expuesto

**RESUELVO:**

1) Dejar sin efecto la Instrucción General n° 3 de fecha 25 de abril del año 2002.

2) Impartir la presente Instrucción General a los Sres. Fiscales Integrantes del Ministerio Público para que, en lo sucesivo:

2.a.) Adopten el criterio según el cual procede la suspensión del juicio a prueba tanto cuando la pena en abstracto prevista para el delito o concurso de delitos, no superara los tres años de prisión o reclusión, como cuando la misma fuera mayor a tal plazo pero las circunstancias del caso permitan pronosticar que en caso de aplicar condena, ésta sería en forma de ejecución condicional, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

2.b.) Adopten el criterio de que la restricción dispuesta por el último párrafo del artículo 76 bis del Código penal se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación, prestando su conformidad en los casos en que dicha pena fuera prevista en forma conjunta o alternativa a la de prisión siempre que se disponga imponer al imputado, como regla de conducta durante el período de prueba, el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado en caso de recaer condena.

2.c.) Presten la mayor colaboración posible ante un pedido de concesión del beneficio, evitando desgastes jurisdiccionales inconducentes, teniendo en cuenta la oportunidad en que se haya formulado la petición y la concurrencia de los requisitos legales de procedencia que atañen al Ministerio Público.-

*FISCALÍA GENERAL, 20 de marzo de 2007.-*



DARIO VEZZARO  
FISCAL GENERAL  
PROVINCIA DE CORDOBA